

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso VERBAL - Pertenencia de ALICIA RAMÍREZ DE GUTIÉRREZ y JEREMÍAS GUTIÉRREZ contra HEREDEROS DETERMINADOS de MARCO TULIO URQUIJO GÚZMAN y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

No.253684089001 2018 00110 00

Se procede a decidir la excepción previa de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TERCERO INTERVINIENTE - FIDUPREVISORA" formulada por el acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - BANAGRARIO en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Se resguarda el excepcionante en que el gravamen hipotecario que afecta el inmueble objeto de las pretensiones de la demanda se constituyó en "favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, la cual paso (sic) **a ser un Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación y que se constituyó como consecuencia de la celebración del contrato de fiducia mercantil 310217 entre Caja Agraria en Liquidación y Fiduprevisora S.A.**, quien actúa únicamente y exclusivamente como su vocera y administradora, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 literal b), 51 y 52 del Decreto Reglamentario 2211 de 2004, en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero" y en esas condiciones "la administración, seguimiento y pago, (...); la expedición de paz y salvos, y levantamiento de hipoteca relacionadas con las obligaciones contraídas en su oportunidad por la Caja..." le corresponde a la Sociedad Fiduciaria La Previsora a quien se dejó de citar al litigio (la negrilla no corresponde al texto (fls. 333-340).

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas, son mecanismos con que cuenta la parte demandada, no para controvertir las pretensiones,

sino para interrumpir el desarrollo del proceso, o en su caso, para rectificar o mejorar el trámite del mismo; constituyendo de igual manera un dispositivo de control sobre los presupuestos procesales necesarios para poder dirimir válidamente el conflicto jurídico de intereses. En fin, su operatividad se circunscribe a mejorar el procedimiento y asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar causales de nulidad y garantizar que el proceso concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del *petitum*.

1.1 De ahí que la preceptiva está inspirada en el principio de economía procesal, conforme al cual la intervención de la administración de justicia, en procura de amparar los derechos que reconoce la ley sustancial, debe ser eficiente y oportuna, evitando trámites supérfluos y engorrosos que posterguen la definición de los pleitos o difieran en el tiempo su solución, en contravía de las garantías de los justiciables.

2. Ineludible es afirmar que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia, pues optar por evadir este procedimiento conduce a la declaratoria de nulidad, máxime que camino adverso no quedaría otro que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a consideración, es decir, resolver de mérito. En efecto lo que indudablemente deja espacio para que se pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

2.1 El litisconsorcio necesario hace referencia a la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto de que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo. La relación litisconsorcial puede presentarse respecto de la parte demandante o demandada (litisconsorcio por activa o por pasiva); su conformación en debida forma permite que se profiera una decisión uniforme para todos los vinculados al litigio y garantiza la validez del proceso. La resolución uniforme del conflicto frente a los litisconsortes necesarios, implica, entonces, la citación obligatoria de todos ellos. Es que el litisconsorcio necesario se caracteriza principalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto del cual existe pluralidad de sujetos o, mejor, existe litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia, constituyéndose su integración al proceso en un requisito necesario para adelantarlos válidamente y proferir un fallo de fondo, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate, so pena de, se reitera, incurrir en causal de nulidad de la actuación. De ahí que el estatuto procesal tiene previsto un mecanismo específico para corregir este defecto según la clase de litisconsorcio de que se trate y de acuerdo al grado de necesidad de la comparecencia del sujeto al proceso y el ideal de la relación procesal es que ésta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que

con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases, ora *"necesario u obligatorio y voluntario o facultativo o útil; inicial u originario y sucesivo; activo o pasivo y mixto; simple y recíproco. Puede también reunir varias de las anteriores cualidades, como inicial u originario y necesario; inicial y voluntario; sucesivo necesario o sucesivo voluntario. El facultativo o voluntario puede ser propio o impropio, según exista conexión jurídica o simple afinidad jurídica entre las pretensiones o excepciones de los consortes"* (Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Octava Edición Editorial ABC – Bogotá, 1981. Hernando Devis Echandía)

3. Descendiendo al sub lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo para el llamado a la Sociedad Fiduprevisora S.A. como tercero interviniente aún su necesidad de vínculo en el litigio, éste decae por la somera razón en que fue la misma entidad fiduciaria en su condición de vocera y administradora, adujo que verificada sus bases de datos de la cartera de la Caja Agraria en Liquidación y que le fueron entregadas, el nombre del titular de derecho real del inmueble objeto de usucapión e hipotecante MARCO TULLIO URQUIJO GUZMÁN, cedula con el número 325.112 no tiene obligaciones, ni *"registra información de cartera vigente, castigada o con saldo, ni información relacionada con proceso alguno iniciado por la extinta Entidad"* Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, razón por que la consideró, no asistirle *"ningún interés (...) en hacerse parte dentro del Proceso, ni ejercer los derechos como acreedor hipotecario..."*. Ahondar sobre más aspectos resultan intrascendentes para el adelantamiento del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** no probada la excepción previa propuesta consagrada en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **No condenar** en costas.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez (2)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 003 DE HOY 3 de febrero de 2022

La Secretaria,

KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS